La (re)configuración del concepto de violencia contra las mujeres en el sistema de derechos humanos[1]

LA LABOR DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

POR VÍCTOR MERINO SANCHO.
Becario FPI
de la Generalitat Valenciana.
Instituto Universitario
de Derechos Humanos.
Universidad de Valencia.

1. INTRODUCCIÓN

La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, es una de las iniciativas que Naciones Unidas adopta para combatir la violencia contra las mujeres. Desde su nombramiento por la Comisión de Derechos Humanos [2], se ha convertido en la principal intérprete del marco conceptual configurado en el derecho internacional y el paradigma de integración de los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género, expresión que da título a la mayoría de sus informes. Su contribución al concepto de violencia es una de las consecuencias más interesantes de su nombramiento, ampliando sus aportaciones a otras cuestiones como la igualdad o los propios derechos humanos.

La Relatora contribuye a la configuración de la categoría violencia contra las mujeres desde su análisis teórico sobre los distintos tipos de violencia, sus causas o sus consecuencias. Su labor se caracteriza por adaptar la normativa internacional de derechos humanos, especialmente los documentos relacionados con los derechos de las mujeres y la violencia, a las circunstancias sociales en las que suceden las violaciones de estos derechos. Su propósito no es modificar el marco establecido en la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* [3], pero sus aportaciones conceptuales deben ser consideradas por su calidad de intérprete y su efectiva reconfiguración.

2. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES COMO UNA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONSIDERACIONES GENERALES

La Declaración definió los caracteres principales de la violencia contra las mujeres. Su preámbulo contiene sus rasgos definitorios. Se afirma "que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos". Del mismo modo, se reconoce que "constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación".

La Relatora parte de estas consideraciones en sus informes, incidiendo en mayor mesura en las consecuencias que de ellas se derivan. La Declaración reconoce, por tanto, una situación de subordinación [4] de las mujeres, atendiendo a su situación social. Esta interpretación supone la asunción de la estructura de la sociedad tomando "en consideración la posición y situación de las mujeres y los problemas del sexo-género" [5], frente al modelo vigente en el sistema general de derechos humanos, sobre el que la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* también se formulaba. Me refiero al modelo de tratamiento jurídico de la igualdad y la diferencia definido por Ferrajoli como "el de la *homologación jurídica de las diferencias*" [6], que implica un posicionamiento neutral respecto del sujeto de derechos del que se deriva "un marco jurídico general y abstracto para todas las personas" [7], desconocedor de las situaciones sociales en las que se encuentran todas las personas.

En cuanto a la labor de la Relatora, en sus informes se incide en la necesidad de advertir esta realidad social y reitera en numerosas ocasiones que el sistema de derechos humanos debe proceder de tal forma. Retomando el Preámbulo, afirma que "el sistema de dominio masculino tiene raíces históricas y sus funciones y manifestaciones varían con el tiempo [...], la opresión de la mujer es una cuestión política y es necesario analizar las instituciones del Estado y la sociedad, el condicio-

1 Este texto se inscribe en el proyecto de investigación I+D+I MUJER 2005 - PI - 150. Instituto de la Mujer. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

2 La Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias es un órgano de Naciones Unidas cuyo mandato fue establecido por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución *La cuestión de la integración de los derechos humanos de la mujer en los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y la eliminación de la violencia contra la mujer*. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de 4 de marzo de 1994. Tras esta resolución, el mandato de la Relatora se ha renovado en dos ocasiones, en virtud de las resoluciones de la Comisión 1997/44 de 11 de abril de 1997 y 2003/45 de 23 de abril de 2003. Tras la primera resolución fue nombrada Radhika Coomaraswamy y en 2003, Yakin Ertürk.

3 Resolución de la Asamblea General de 20 de diciembre de 1993 (A/Res./48/104).

4 Entendiendo la subordinación "como desigualdad estructural de carácter grupal". Véase BARRÈRE UNZUETA, Mª Á.: "Problemas del derecho antidiscriminatorio: Subordinación versus Discriminación y Acción Positiva versus Igualdad de Oportunidades". *Revista Vasca de Administración Pública*. Instituto Vasco de la Administración Pública. Núm. 60. Mayo-Agosto (2001). pp. 145-166. (p. 153). En este mismo sentido, AÑÓN ROIG, Mª J. y MESTRE I MESTRE, R.: "Violencia contra las Mujeres: discriminación, subordinación y derecho", en *La nueva Ley Contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*. Coord. Javier Boix Reig y Elena Martínez García. Madrid. Iustel. 2005. pp. 31-63.

5 Véase AGRA ROMERO, MªX: "Género y justicia social y política" en *Género, ciudadanía y sujeto político. En torno a las políticas de igualdad*. Coord. Neus Campillo. Valencia. Institut Universitari d'Estudis de la Dona. Col·lecció Quaderns Feministes. 2002.

6 En cursiva en el original. Véase FERRAJOLI, L.: *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi. Tercera Edición. Madrid. Trotta. 2002. p. 75.

7 Véase RUBIO, A.: "Igualdad y Diferencia. ¿Dos Principios Jurídicos?". *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Núm. 4. Año II. Enero-Junio 1995. pp. 259-289. p. 281.

namiento y la socialización de las personas y el carácter de la explotación económica y social. El uso de la fuerza es sólo uno de los aspectos de este fenómeno, que la somete por la intimidación y el miedo" (Informe Preliminar[8], párrafos 46 a 57). La Relatora es consciente de la implicación entre igualdad y violencia, introduciendo en el sistema de derechos humanos la opresión como paradigma desde el cual combatir esta situación.

En uno de sus primeros informes, el Informe 1996/53[9], en el cual se analiza la violencia contra la mujer en el hogar, dispone que "la violencia en el hogar es un poderoso instrumento de opresión" (párrafos 27 y 28). Este reconocimiento expreso de la opresión, y de la violencia como violación de la igualdad, revierte en la afirmación de los derechos humanos de las mujeres. Estamos ante una violencia específica contra las mujeres, estructural y sistémica, que afecta a sus derechos. En este mismo documento reconoce que esta violencia "debe considerarse una violación de los derechos humanos en sí misma" (informe 1996/53, párrafo 28).

En su primer informe reconoció la existencia del sistema sexo/género[10] al afirmar que "algunas modalidades de dominio patriarcal son universales, aunque dicho dominio adopte diferentes formas como resultado de experiencias históricas particulares y diferentes" (Informe Preliminar, párrafo 50). En el primer informe de la segunda Relatora nombrada, Yakin Ertürk, también se interrelacionan igualdad y violencia cuando se refiere a "la *universalidad* de la violencia contra la mujer, la *multiplicidad* de sus formas y la *convergencia* de los diversos tipos de discriminación contra la mujer y su vinculación a un sistema de dominación basado en la subordinación y la desigualdad" (Informe 2004/66[11], Resumen, pág. 2). La Relatora insta a advertir el posible cruce de sistemas de opresión, que ocasiona la pertenencia de una persona a diversos grupos oprimidos creando una opresión múltiple, en todo caso no en un nivel cuantitativo sino cualitativo[12].

Su interpretación de la violencia como una violación de los derechos humanos, una cuestión política y una de las formas institucionalizadas a través de las cuáles se manifiesta la opresión estructural de las mujeres, partiendo de la concepción de la igualdad en los derechos que tiene en cuenta las experiencias de las mujeres, contribuye a la configuración de los parámetros bajo los cuáles deben articularse los mecanismos jurídicos y extrajurídicos para la eliminación de esta violencia. La Relatora se ha convertido por todo ello en la intérprete de la Declaración y "fiscaliza", aunque sus funciones sean muy limitadas y sus informes meramente declarativos, todas las medidas relacionadas con la eliminación de la violencia.

3. LA CREACIÓN DE UN DISCURSO AUTÓNOMO. APORTACIONES CONCEPTUALES A UN CONCEPTO EN CONFIGURACIÓN

Me interesa destacar tres aspectos concretos, sobre los cuáles incide la Relatora en sus informes, que muestran cómo articula un discurso autónomo, partiendo de los presupuestos establecidos en la normativa internacional. El primero de ellos viene referido a la delimitación conceptual respecto de la violencia contra las mujeres. Esta violencia entre iguales se caracteriza por el sujeto contra el que se ejerce, las mujeres por el hecho de ser mujeres, y por ello implica ciertos caracteres que la individualizan. En segundo lugar, e implícito en el anterior, la Relatora advierte del objetivo de este tipo de violencia. El mantenimiento del control y del poder de definición, los cuáles han sido negados a las mujeres sustentando el sistema sexo/género, legitimador de esta violencia. En último lugar, afirma la posibilidad de concebir tipos concretos de esta violencia como actos de tortura. Por primera vez, un organismo internacional que forma parte del entramando institucional de Naciones

8
En su Informe Preliminar 1995/42, párrafo 8º, el primer informe presentado por la Relatora, incluye estas afirmaciones y un análisis inicial del marco conceptual establecido en la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Informe preliminar presentado por el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias* Sra. Radhika Coomaraswamy, de conformidad con la resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos, incluido en un documento de la Comisión de Derechos Humanos, bajo el título de *Ulterior promoción y fomento de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión. Otros enfoques y medios que ofrece el sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales.* Ref. E/CN.4/1995/42.

9
Véase Informe "Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión. Otros criterios y medios que ofrece el sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión.* Ref. E/CN.4/1996/53

10
Aunque la Relatora no se refiera al mismo explícitamente como tal, sino como sistema de dominación patriarcal, considero más oportuno identificarlo como sistema sexo/género, advirtiendo de su carácter social y la no necesidad de implicación de violencia. Ver MESTRE I MESTRE, R.M.: *La caixa de Pandora. Introducció a la teoria feminista del dret.* València. Publicacions de la Universitat de València. 2006. p. 73 y ss.

11
Informe *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer. Hacia una aplicación efectiva de las normas internacionales para poner fin a la violencia contra la mujer.* Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Ref. E/CN.4/2004/66

12
Véase, *inter alia*, Williams, Kimberlé Crenshaw. "Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color". En Martha Albertson Fineman, Rixanne Mykitiuk (Eds.) *The Public Nature of Private Violence.* Nueva York. Routledge. 1994. pp. 93-118.

13
Informe *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. Violencia contra la mujer.* Ref. E/CN.4/2003/75,

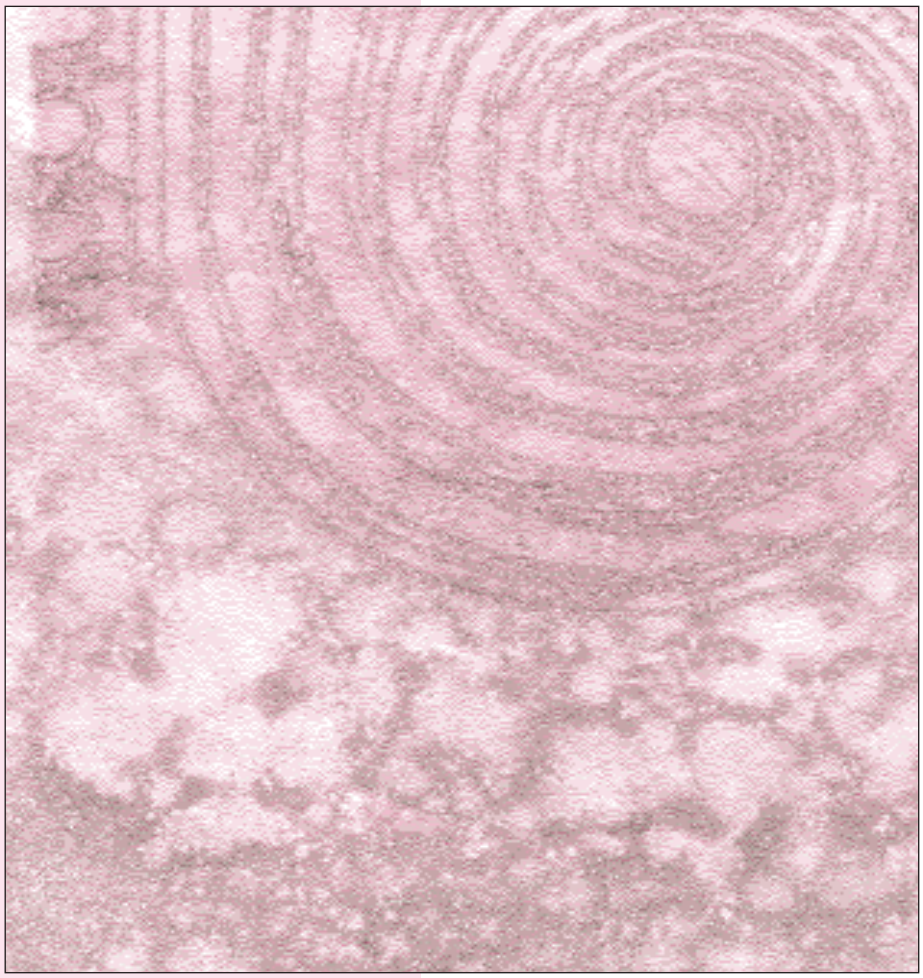

Unidas intenta la necesaria revisión de conceptos cercanos a los derechos humanos en este sentido, a través de una reinterpretación de la tortura.

a

La especificidad de la violencia contra las mujeres

El concepto de este tipo de violencia es todavía hoy motivo de discusión y posiciones encontradas. Tras la aprobación de la Declaración en 1993, el sistema de Naciones Unidas estableció una de las definiciones más consensuadas y utilizadas. Muchos países, como es el caso del Estado español, han configurado sus ordenamientos jurídicos acorde a la misma. No en vano, la Relatora se refiere a la Declaración como "el primer conjunto verdadero de normas internacionales que tratan específicamente este problema" (Informe Preliminar, párrafo 96). El proceso de creación del marco de referencia para la eliminación de la violencia contra las mujeres se inicia con los primeros documentos de Naciones Unidas, en los cuáles se reconocía la existencia de una violencia que afectaba desproporcionadamente a las mujeres en el ámbito familiar. Este hecho supuso que se hablara sólo de violencia doméstica y familiar, identificando este concepto con el de violencia contra las mujeres. Se crea así una problemática confusión conceptual que obvia muchos de los caracteres de la segunda y que impiden el acceso a los instrumentos jurídicos creados para combatirla a mujeres que enfrentan situaciones de violencia distintas de la primera.

La Relatora es concluyente respecto al concepto. La definición establecida en el artículo primero de la Declaración, según la cual "por «violencia contra la mujer» se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada", dispone que esta violencia se dirige contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Su especificidad, por tanto, no radica en el ámbito en el que se ejerce, ni la persona que la ejerce. La Relatora incide en esta cuestión afirmando incluso que estamos ante una violencia sexista" (informe 2003/75 [13], pág. 1). Importa su consideración como resultado de relaciones de poder históricamente desiguales, su carácter estructural y sistémico dirigida contra las mujeres. Estos rasgos no pueden ser obviados por los ordenamientos jurídicos que pretendan crear mecanismos para erradicar esta violación de derechos.

El informe 1996/53 sobre la violencia contra las mujeres en el hogar contiene los criterios interpretativos acerca del concepto de violencia contra las mujeres. Si se habla de violencia en la familia, insta a que "en toda definición de la violencia familiar se incluya una definición paralela del concepto de familia" [14]. No obstante,

14

La Relatora afirma que "rara vez sucede, negándose así la realidad de las mujeres cuyas experiencias no coinciden con las categorías tradicionales de familia" (Informe 1996/53, párrafo 24). Este reconocimiento de realidades heterogéneas escapa de los ordenamientos jurídicos, pero la Relatora, reconociendo la existencia de cruces de distintos sistemas de opresión introduce esta posibilidad, instando a que se proceda del mismo modo en los ordenamientos nacionales e internacional.

denuncia las implicaciones de la utilización del término violencia en el hogar, término neutro en cuanto al género cuya utilización supone negar los propios caracteres de la violencia. Afirma la Relatora que "[a]l calificar ciertas formas de violencia como violencia en el hogar, han surgido definiciones basadas en el concepto original de que se trata de actos privados que ocurren en el seno de la familia. Pero toda definición rígida de la violencia en el hogar, concentrada únicamente en personas privadas legitima la dicotomía entre lo público y lo privado" (Informe 1996/53, párrafo 26) y olvida el sujeto contra el que se ejerce.

Es cierto que este tipo de violencia es el origen de la regulación actualmente vigente en el derecho internacional. Tras la configuración del marco conceptual de referencia debe entenderse como uno de los tipos de violencia, junto al de violencia en la comunidad y violencia perpetrada y/o condonada por el Estado. Sin embargo, sigue siendo la categoría más problemática, especialmente porque si no se delimita acorde al sistema ONU, especialmente con la Declaración y la labor de la Relatora, pueden mantenerse viejas percepciones que impiden la adopción de medidas para su eliminación. La Relatora define la violencia contra las mujeres en la familia como "toda violencia cometida en el ámbito doméstico y que se dirige contra la mujer debido a su papel en ese ámbito, o bien la violencia dirigida en forma directa y negativa a la mujer en el ámbito doméstico" (Informe 1996/53, párrafo 28). Se acentúa la concreción de los sujetos sobre quienes se ejerce esta violencia, las mujeres.

b

El mantenimiento del sistema sexo/género y la violencia contra las mujeres

La Relatora aporta un análisis detallado de cada uno de los tipos de violencia a través de sendos informes. Su interpretación de la violencia radica en un entendimiento de la misma como producto de unas relaciones de su-

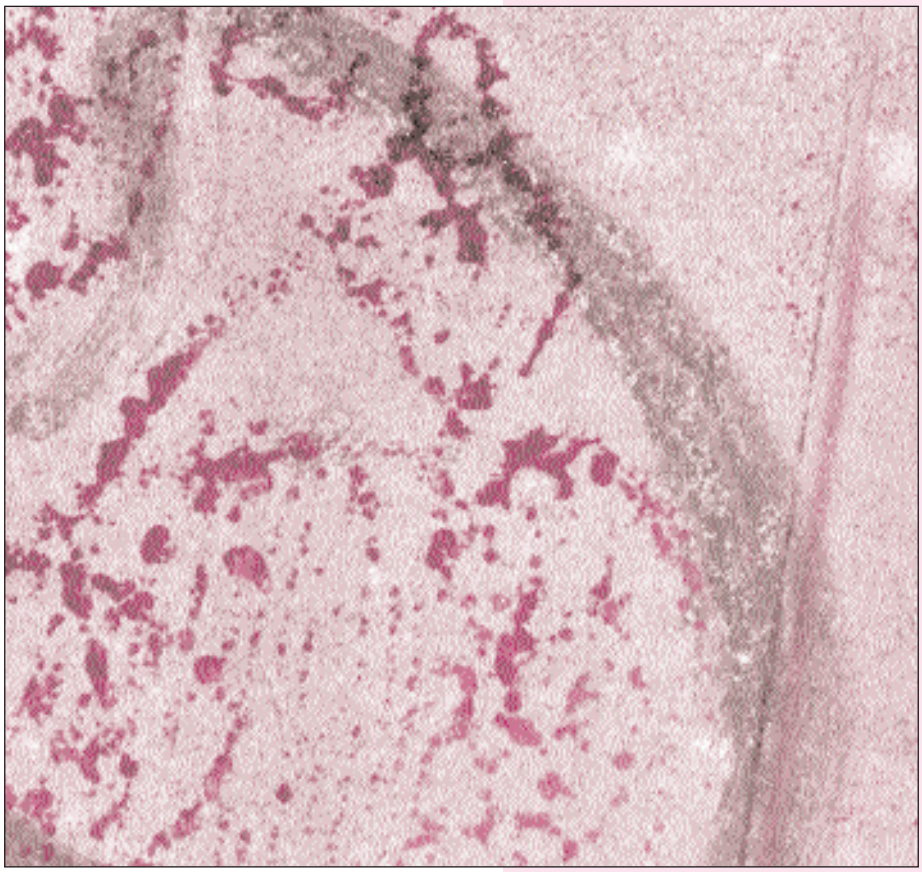

bordinación, derivadas del sistema sexo/género legitimado y reproducido a través de numerosas instancias, discursos y mecanismos sociales institucionalizados. La inclusión en los informes de estos orígenes supone el reconocimiento de una situación que debe revertir en el derecho. Todas las instancias a las que se refiere generan un sistema normativo concreto y controles informativos [15] en los que la violencia se legitima. La Relatora afirma que "[e]l principio básico del sistema patriarcal (reitero, sistema sexo/género) representa una convergencia de culturas en que la violencia o la amenaza de violencia se ha utilizado como mecanismo legítimo para aplicar y mantener ese sistema de dominación" (Informe 2004/66, párrafo 35). Los ordenamientos jurídicos y el propio sistema de derechos humanos deben incorporar esta perspectiva para luchar contra la mencionada violencia.

La introducción de estos elementos en la interpretación de la violencia contra las mujeres pueden evitar los acercamientos fragmentarios y puede ampliar la responsabilidad estatal en la

15

La Relatora llama nuevos sistemas de "normatividad" a "las prácticas culturales e ideológicas que violan los derechos de la mujer" (Informe 2003/75, párrafo 83), cuya legitimidad se deriva de la cultura y la religión (Informe 2004/66, párrafo 38).

16

Véase Informe "Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión. Otros criterios y medios que ofrece el sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión*. Ref. E/CN.4/1998/54.

lucha contra la misma. El Derecho, las normas jurídicas, deben configurarse para hacer frente a esta violación de los derechos humanos, especialmente el derecho internacional de los derechos humanos. Pero no sólo articulando los mecanismos jurídicos existentes, sino atendiendo a la especificidad de esta violencia y el sistema sexo/género que la legitima y reproduce. Cada tipo de actos incluido en las categorías fijadas en la Declaración necesita una respuesta jurídica concreta, sin obviar por ello los rasgos generales que la definen, porque de lo contrario no se estará haciendo frente a la misma. Por esta razón es tan relevante la labor conceptual de la Relatora; porque en sus informes se parte de una concepción que no olvida sus caracteres y que permite enfrentarse a los sistemas simbólicos y aquellos que de *facto* la originan.

Un caso paradigmático de violencia institucional con los caracteres descritos es el control de la sexualidad de las mujeres. La Relatora entiende que "el poder masculino, como mecanismo social institucionalizado, se utiliza para controlar la sexualidad y la capacidad reproductiva de la mujer" (Informe 2004/66, párrafo 35). Con estas afirmaciones, equipara las cuestiones acerca de las relaciones de poder y las relativas a la sexualidad femenina. La regulación de la conducta sexual de las mujeres, a través de la violencia como instrumento regulador o respuesta punitiva a su quebranto, se convierte en causa de la violencia y, en este mismo sentido, formas de "violencia que representan una agresión a la misma sexualidad" (Informe Preliminar, párrafo 58). Es interesante evaluarlos. Existen actos concretos que deben entenderse como tipos de violencia contra las mujeres por su carácter sexuado, para distinguirlos de aquellos actos de violencia general.

c

La violencia contra las mujeres como un acto de tortura.

Nuevas perspectivas en derechos humanos

La distinción entre la existencia de esta violencia y aquélla que no responde a las mismas causas en ocasiones es complicada. No obstante, es necesario distinguirlas para hacer frente a su eliminación. La Relatora ejemplifica esta distinción a través de un análisis del supuesto concreto de violencia contra las mujeres detenidas, mediante la constatación de algunos sucesos de los que ha sido informada. Advierte cómo los actos de violencia a la que se enfrentan las mujeres detenidas, en ocasiones, "no tienen una orientación sexual" (informe 1998/54[16], párrafo 129), no siendo ésta la tónica general en cuanto que existen muchos otros tipos en los que se tiene en cuenta el género o se "utilizan sobre la base de su percepción las diferencias entre hombres y mujeres" (íbid). Está exigiendo con esta afirmación que exista esta concreción en su origen para que pueda entenderse como violencia contra las mujeres. Esta ejemplificación de "sexualización de la tortura", mediante de la concreción de los actos que ocurren, delimita los elementos clave del concepto.

Es sumamente interesante la distinción que denuncia la Relatora en este informe de cómo la violencia sexual ejercida contra las mujeres detenidas no se ha considerado tortura en la medida en la que debería haberse hecho, pero sí se considera tortura psicológica la que se ejerce contra los varones que se ven obligados a asistir a actos de violación o violencia ejercidos contra y en los cuerpos de las mujeres. Esta inexplicable distinción responde a discursos, incluso jurídicos, en los que la violencia ejercida contra las mujeres es considerada contraria a derecho sólo en aquellos supuestos en los que se entiende afectado el "honor" de los varones relacionados, de alguna forma, con la mujer en situación de violencia (Informe 1998/54, párrafo 130). Una clara aplicación práctica de la masculinización del derecho. Son estos supuestos denunciados por la Relatora los que conforman y refuerzan los elementos sobre los que interpreta el concepto establecido en la Declaración, con la inclusión de sus causas y consecuencias. Esta inclusión permite la introducción y el mantenimiento en el sistema internacional de derechos humanos de los aspectos clave para la erradicación de la violencia.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

La creación de la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, supuso una mayor integración de los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género en el sistema general de derechos. A pesar de la falta de fuerza vinculante de sus informes, éstos se han convertido en auténticos instrumentos de denuncia de las violaciones y reivindicación de derechos. La Relatora es una interlocutora válida que interpela a los Estados y las demás organizaciones, a partir del reconocimiento de la violencia como una violación de los derechos humanos en la Declaración de 1993.

Su labor aporta las contribuciones más notables al marco de referencia conceptual, reforzándolo y reconfigurándolo, atendiendo a las circunstancias sociales que generan nuevas formas de violencia. Ha acentuado los caracteres definitorios de la violencia contra las mujeres y ha advertido nuevas interpretaciones y formas de esta violencia. Su dinamismo posibilita la vigencia de las normas internacionales de derechos humanos y las mantiene en la agenda internacional. Contraria a cualquier interpretación restrictiva de las mismas, su accesibilidad garantiza la integración de los derechos humanos de las mujeres. Es necesario tomar en consideración sus aportaciones para poder desarrollar políticas y medidas encaminadas a erradicar esta violencia, porque con ellas se produce una reconfiguración del marco conceptual en esta dirección. Sentido que inspira cada uno de sus informes.